

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 101

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-12-1963

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15021

Publicada el: 17-12-1963

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Organización de Aviación Civil Internacional, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.594

Rollo: 38

Posición: 1388

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.021

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 101 de 4 de diciembre de 1963, por la cual se aprueba un convenio de aviación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 229 de 2 de diciembre de 1963, por la cual se reconoce derecho de jubilación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Navegación. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resueltos Nos. 97 de 22; 100, 104 y 105 de 23; 106 de 24; 107 y 108 de 27 de mayo de 1963, por las cuales se cancelan unas patentes de navegación y se ordena la expedición de nuevas patentes.

Resueltos Nos. 101, 102 y 103 de 23 de mayo de 1963, por los cuales se aprueban unas diligencias de matrícula de naves.

Resueltos Nos. 96 de 21; 98 de 22; 109 de 27; 110 de 28 y 111 de 31 de mayo de 1963, por los cuales se declararan nacionales unas naves y se ordena la expedición de patentes permanentes de navegación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE AVIACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

LEY NUMERO 101

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueba el Convenio sobre Aviación entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre Aviación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus respectivos Anexos.

Convenio sobre Aviación celebrado entre la República de Panamá y el Reino Unido

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseosos de concluir un Convenio para establecer servicios aéreos internacionales entre sus respectivos territorios, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.—Cada una de las partes Contratantes concede a la otra parte Contratante los derechos descritos en el Anexo adjunto a fin de establecer los servicios aéreos civiles internacionales en las rutas especificadas en el Plan pertinente del Anexo (los cuales en adelante se denominarán los servicios acordados y las rutas especificadas). Cada uno de los servicios acordados podrá, con sujeción a las estipulaciones del Artículo II del presente Convenio, ser inaugurado inmediatamente o en fecha posterior, a opción de

la Parte Contratante a la cual se otorgan dichos derechos.

Artículo II.—(1) Cada uno de los servicios acordados podrá ser inaugurado tan pronto como la Parte Contratante a la cual se otorgan los derechos haya designado una línea aérea o líneas aéreas para la ruta respectiva, y la Parte Contratante que otorga estos derechos concederá inmediatamente, con sujeción a lo dispuesto en este Artículo y en el Artículo VI de este Convenio, a la línea aérea o líneas aéreas designadas, la apropiada autorización para funcionar.

(2) Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga los derechos pueden, antes de conceder la autorización apropiada para funcionar, requerir a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante a que compruebe, a su satisfacción, que está capacitada para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos que normalmente aplican dichas autoridades para el funcionamiento de líneas aéreas comerciales.

(3) En áreas de hostilidades o de ocupación militar, o en áreas afectadas por las mismas, el funcionamiento de los servicios acordados estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes, y se conviene que dichas autoridades aplicarán cualesquiera restricciones y prohibiciones sin distinción de nacionalidad a las aeronaves de todos los Estados no beligerantes dedicadas a servicios aéreos civiles internacionales.

Artículo III.—Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y para asegurar igualdad de trato, las Partes Contratantes acuerdan:

a) Las tasas que cualquiera de las Partes Contratantes pueda imponer, o permita que sean impuestas, a la línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante por el uso de los aeropuertos y otras obras y servicios no serán mayores que las que pagaría por el uso de tales aeropuertos y otras obras y servicios cualquier línea aérea nacional de la Parte Contratante que impone las tasas dedicada a servicios internacionales, o por la línea aérea extranjera más favorecida dedicada a los servicios aéreos internacionales.

b) Las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, y el combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente de aviación y bastimentos de aeronaves que estén a bordo de dichas aeronaves a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante y que sean consumidos o usados por dichas aeronaves en ese territorio o retenidos a bordo a la partida de las mismas, serán exonerados de todo impuesto aduanero, tasas de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales similares.

c) El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuesto, el equipo corriente de aviación y los bastimentos de aeronaves a los cuales no sea aplicable el parágrafo (b), que sean intro-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ducidos en el territorio de una Parte Contratante, o embarcados en aeronaves en dicho territorio, por o a nombre de la otra Parte Contratante o por o en nombre de su línea aérea o líneas aéreas designadas y destinados solamente para su uso por o en las aeronaves de esas líneas aéreas recibirán de la otra Parte Contratante en lo referente a impuestos aduaneros, tasas de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales similares, un trato no menos favorable que aquel acordado a los abastos similares introducidos en dicho territorio, o llevados a bordo de aeronaves en ese territorio y destinados a ser usados por o en la aeronave de una línea aérea nacional de la otra Parte Contratante dedicada a servicios aéreos internacionales o de la línea aérea extranjera más favorecida dedicada a los servicios aéreos internacionales.

Artículo IV.—Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidos o reconocidos como válidos por una Parte Contratante, y que estén todavía en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el funcionamiento de los servicios acordados. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusar el reconocimiento de certificados de competencia y de licencia expedidos a favor de sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por otro Estado, para los efectos de vuelos sobre su propio territorio.

Artículo V.—(1) Las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes, relativos a la entrada o salida de las aeronaves dedicadas a la aeronavegación internacional o al funcionamiento y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

(2) Las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes, relativas a la entrada o salida de pasajeros, tripulantes o carga (tales como los reglamentos sobre entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas) se aplicarán a los pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves de la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante mientras estén en el territorio de la Parte Contratante en que tales leyes y reglamentos tienen vigencia.

Artículo VI.—(1) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar la designación de una línea aérea y de no otorgar o de revocar a una línea aérea la concesión de los derechos especificados en el Anexo del presente Convenio, o de imponer al ejercicio de dichos de-

rechos las condiciones que estime necesarias, en caso de no estar satisfecha de que la propiedad sustancial y el dominio efectivo de tal línea aérea están en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o de sus nacionales.

(2) Cada Parte Contratante se reserva el derecho, después de consultar con la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por parte de una línea aérea de los derechos especificados en el Anexo del presente Convenio o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de esos derechos por una línea aérea, en cualquier caso en que la línea aérea deje de cumplir las leyes y reglamentos a que se refiere el Artículo V del presente Convenio o cuando en cualquier otra forma deje de cumplir las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos de conformidad con las disposiciones de este Convenio y su Anexo.

Artículo VII.—El presente Convenio será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo VIII.—Si una de las Partes Contratantes deseara modificar cualquiera de las estipulaciones del Anexo del presente Convenio podrá promover consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, y tales consultas se iniciarán dentro de un período de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Cualesquiera modificaciones al Anexo que acuerden dichas autoridades entrarán en vigencia cuando hayan sido confirmadas por un canje de notas por la vía diplomática.

Artículo IX.—Si una Convención multilateral general sobre derechos de transporte de servicios internacionales aéreos establecidos entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado de manera que se conforme a las estipulaciones de tal convención.

Artículo X.—(1) Si surgiere alguna divergencia entre las Partes Contratantes, sobre interpretación o aplicación del Presente Convenio o su Anexo, las Partes Contratantes procurarán, ante todo, arreglarla mediante negociaciones entre ellas.

(2) Si las Partes Contratantes no logran llegar a un arreglo por medio de negociaciones, la divergencia será sometida a opinión consultiva de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y el tercero por los dos árbitros así escogidos, a condición de que este tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de los dos meses siguientes al recibo por cualquiera de las Partes Contratantes de una nota de la otra Parte Contratante en solicitud de arbitraje; el tercer árbitro será escogido dentro del término de tres meses a partir de esa fecha. Si no se llegare a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del plazo indicado, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de la nómina de árbitros que se mantienen en esa Organización.

Las autoridades ejecutivas de las partes Contratantes procurarán, dentro de las facultades de que disponen, hacer efectiva la opinión consultiva expresada en tal informe.

(3) Cada Parte Contratante sufragará la mitad de los gastos del tribunal de arbitraje, a menos que el tribunal decida otra cosa.

Artículo XI.—Para los fines del presente Convenio y de su Anexo, a menos que del texto se desprenda lo contrario, se conviene que:

a) La expresión "autoridades aeronáuticas" significa en el caso del Reino Unido, el Ministro de Aviación Civil y cualquiera persona o entidad autorizada para desempeñar cualquier función ejercida en la actualidad por dicho Ministro o funciones similares, y, en el caso de Panamá, el Ministerio que reglamenta la Aviación en la República de Panamá y cualquiera persona o entidad autorizada para desempeñar cualquier función ejercida en la actualidad por dicho Ministerio, o funciones similares.

b) La expresión "línea aérea designada" significa una línea aérea acerca de la cual una de las Partes Contratantes ha notificado por escrito a la otra Parte Contratante como la línea aérea designada por ella para las rutas especificadas de conformidad con el artículo 2º de este Convenio.

c) La expresión "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo por itinerario prestado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, carga o correo.

d) La expresión "servicio aéreo civil internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.

e) La expresión "línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca o mantenga un servicio aéreo internacional.

f) La expresión "escala técnica" significa un aterrizaje para cualquier otro objeto que no sea el de tomar o dejar pasajeros, carga o correo.

g) La expresión "territorio" en relación con un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a las mismas y que se hallan bajo la soberanía, señorío, protección o administración fiduciaria de ese Estado.

Artículo XII.—Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, dar aviso a la otra si desea dar por terminado el presente Convenio. Tal aviso será comunicado simultáneamente al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se da dicho aviso, el presente Convenio terminará doce meses después de la fecha de recibo del aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de terminación sea retirado por mutuo acuerdo antes de la expiración de este plazo. Si la otra parte Contratante dejare de avisar recibo, se considerará que el aviso ha sido recibido catorce días después de su recibo por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XIII.—(1) El Presente Convenio estará sujeto a su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Panamá tan pronto como sea posible.

(2) El Presente Convenio entrará en vigor provisionalmente en la fecha de su firma y definitivamente al canjearse los instrumentos de ratificación. Si los instrumentos de ratificación no son canjeados dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la firma cualquiera de las Partes Contratantes puede dar por terminada la aplicación provisional del presente Convenio dando

aviso por escrito con seis meses de anticipación a la otra Parte Contratante.

En fe de lo cual los suscritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá hoy día 15 de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, en duplicado en Español e Inglés siendo ambos textos auténticos.

Por la República de Panamá
For The Republic Of Panama
(fdo.) *Ignacio Molino*.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

For The United Kingdom Of Great Britain And Northern Ireland
(fdo.) *A. H. Hermann*.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de octubre de 1951.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

(fdo.) ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(fdo.) IGNACIO MOLINO.

ANEXO

Sección I

Para los fines del funcionamiento de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Plan I de este Anexo, a la línea aérea o líneas aéreas designadas del Reino Unido se les otorgarán en el territorio panameño los derechos de tránsito y de escala técnica, así como el derecho de recoger y dejar pasajeros, carga y correo en tránsito internacional, de acuerdo con los principios establecidos en este Anexo, y el uso en dichas rutas de los aerodromos y obras y servicios auxiliares en los puntos del territorio panameño especificados en el Plan I. Ninguna de las estipulaciones de esta sección podrá considerarse en el sentido de que confiere a la línea aérea o líneas aéreas designadas del Reino Unido el derecho de recoger pasajeros, carga o correo en territorio panameño para ser llevados a otro punto del territorio panameño mediante pago o alquiler.

Sección II

Para los fines del funcionamiento de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Plan II de este Anexo, a la línea aérea o líneas aéreas designadas de la República de Panamá se les otorgarán en el territorio del Reino Unido los derechos de tránsito y de escala técnica, así como el derecho de recoger y dejar pasajeros, carga y correo en tránsito internacional, de acuerdo con los principios establecidos en este Anexo, y el uso en dichas rutas de los aerodromos y obras y servicios auxiliares en los puntos del territorio del Reino Unido especificados en el Plan II. Ninguna de las estipulaciones de esta sección podrá considerarse en el sentido de que confiere a la línea aérea o líneas aéreas de-

signadas de Panamá el derecho de recoger pasajeros, carga o correo en territorio del Reino Unido para ser llevados a otro punto del territorio del Reino Unido, mediante pago o alquiler.

Sección III

Las obras y servicios de transporte aéreo disponibles para el público viajero en los servicios mutuamente convenidos se relacionarán estrechamente con los requerimientos del público en cuanto a dicho transporte.

Sección IV

Habrà equitativa e igual oportunidad para que las líneas aéreas de las Partes Contratantes funcionen en cualquier ruta entre sus respectivos territorios de conformidad con el Convenio y este Anexo.

Sección V

En la explotación de los servicios acordados por las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes, se tomarán en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas presten en la totalidad o parte de las mismas rutas.

Sección VI

Los servicios que preste una línea aérea designada de acuerdo con el presente Convenio y este Anexo mantendrán como objetivo primordial el proporcionar capacidad adecuada a las demandas del tránsito entre el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea y los países de destino final del tránsito. El derecho de embarque o desembarque en dichos servicios de tránsito internacional destinados a terceros países, o procedente de ellos, en sitio o sitios en las rutas especificadas, será ejercido de acuerdo con los principios generales de su desarrollo metódico a los cuales se adhieren ambas Partes Contratantes y estará sujeto al principio general de que la capacidad debe relacionarse:

- a) Con las necesidades del tránsito entre el país de origen y los países de destino;
- b) Con las necesidades del funcionamiento de líneas aéreas en tránsito aéreo, y
- c) Con las necesidades del tránsito en el área sobre la cual pase la línea aérea después de tomar en cuenta los servicios locales y regionales.

Sección VII

Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratantes, a solicitud de ésta:

- a) Las estadísticas del tránsito aéreo que sean apropiadas para revisar la frecuencia y capacidad de los servicios acordados, y,
- b) Los informes periódicos que puedan ser razonablemente requeridos, relativos al tránsito llevado a cabo por sus líneas aéreas designadas en los servicios al territorio de la otra Parte Contratante, desde él o a través del mismo incluyendo el origen y destino de ese tránsito.

Sección VIII

- a) Las tarifas que se cobren por los servicios acordados serán fijadas a nivel razonable, dándose la debida consideración a todos los factores

pertinentes, inclusive el funcionamiento económico, la ganancia razonable, la diferencia de las características del servicio (entré ellas las de velocidad) y las tarifas cobradas por otras líneas aéreas sobre cualquier parte de la ruta. Estas tarifas serán determinadas de acuerdo con las siguientes estipulaciones de esta Sección.

b) De ser posible, las tarifas serán acordadas con respecto a cada ruta entre las respectivas líneas aéreas designadas, por medio de consultas con las otras líneas aéreas que operen en la misma ruta o en cualquier sección de la misma. A tal acuerdo se llegará, cuando sea posible, por conducto del organismo de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo encargado de fijar tarifas. Las tarifas acordadas de esta manera estarán sujetas a la aprobación de las Partes Contratantes.

c) En caso de desacuerdo entre las líneas aéreas designadas con respecto a las tarifas, las Partes Contratantes tratarán de determinarlas mediante acuerdo entre ellas mismas.

d) Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo, el asunto será sometido a arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo X del Convenio.

PLAN I

Rutas que pondrá en servicio la línea o líneas aéreas designadas del Reino Unido

1) Londres — Prestwich o Shannon — Islandia — Gander — Montreal — Nueva York — Bahamas — Jamaica — Panamá — un punto en Colombia — un punto en Ecuador — Lima — Santiago.

2) Londres — Lisboa o Madrid — Azores — Bermuda — Bahamas — Jamaica — Panamá — Lima — Santiago.

3) Trinidad — Caracas — Curazao — Maracaibo — Barranquilla — Panamá, y puntos ulteriores que se acuerden después.

4) Belice — Tegucigalpa — Managua — San José — Panamá, y puntos ulteriores que se acuerden después.

Las líneas aéreas designadas del Reino Unido pueden en cualquiera o todos los vuelos omitir la parada en cualquiera de los puntos intermedios siempre que los servicios convenidos sobre esas rutas comencen en un punto del territorio del Reino Unido.

PLAN II

Rutas que pondrá en servicio la línea o líneas aéreas designadas de la República de Panamá

1) Panamá — Kingston — Nassau — Nueva York — Gander — Islandia — Shannon o Prestwick Londres, y puntos ulteriores que se acuerden después.

2) Panamá — Kingston — Nassau — Bermuda — Azores — Madrid — Londres, y puntos ulteriores que se acuerden después.

3) Panamá — Barranquilla — Maracaibo — Curazao — Caracas — Trinidad, y puntos ulteriores que se acuerden después.

4) Panamá — San José — Managua — Tegucigalpa — Belice, y puntos ulteriores que se acuerden después.

Las líneas aéreas designadas de la República de Panamá pueden en cualquiera o todos los vuelos omitir la parada en cualquiera de los puntos

intermedios siempre que los servicios convenidos sobre esas rutas comiencen en un punto del territorio de la República de Panamá.

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio sobre Aviación y sus Respectivos Anexos, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es auténtico.

Panamá, 18 de noviembre de 1963.

(fdo.) *Mary O'Donnell de Rosas.*

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

(fdo.) RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

(fdo.) *Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de diciembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

(fdo.) ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION
RESOLUCION NUMERO 229

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 229.—Panamá, diciembre 2 de 1963.

El Comandante Jefe de los Cuerpos de Bomberos de Panamá e Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República, don Raúl Arango N., por medio de la Resolución número 18 de fecha 24 de octubre de 1963, reconoció al señor Alfonso Pérez, Miembro Voluntario del Cuerpo de Bomberos de Panamá, con grado de Mayor, el derecho a la jubilación con una pensión vitalicia de B/300.00 mensuales, con base en el artículo 35 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963 que dice:

“Los miembros voluntarios de las instituciones de Bomberos de la República, sean Jefes, Oficiales, Clases o Bomberos mayores de cincuenta (50) años de edad, que hayan prestado servicio activo por treinta (30) años y además hayan servido al Estado por veinte (20) años por lo menos, serán jubilados con

el sueldo íntegro del empleo público que sirvan al tiempo de su jubilación”.

Esta Resolución sometida a consideración del Órgano Ejecutivo procede en derecho y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 18, de fecha 24 de octubre de 1963, dictada por el Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República, por medio de la cual se reconoció al Mayor Alfonso Pérez, miembro voluntario del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el derecho a la jubilación, con una pensión vitalicia de trescientos balboas (B/300.00) mensuales.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrir esta erogación.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELANSE PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION Y SE ORDENA LA EXPEDICION DE NUEVAS PATENTES
RESUELTO NUMERO 97

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Departamento Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 97.—Panamá, 22 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Chiari, Pereira y Quijano, en memorial de 8 de abril de 1963, y en representación de la firma Marius, S. A., propietaria de la nave nacional denominada “Lakshmi”, antes de propiedad de Polimar Cía. de Navegación, S. A., solicita una nueva Patente Permanente de Navegación, en virtud del cambio de propietario sufrido por dicha nave;

Que lo solicitado se basa en el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 28726 de 9 de abril de 1963;

Que el nuevo Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 452, Folio 415, Asiento Nº 98,838;

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 4408-59, expedida a favor de la nave denominada “Lakshmi”, como de propiedad de Polimar Cía. de Navegación, S. A. y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente